

Cuarto.—Una vez autorizada la incorporación del alumno a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen, ésta se efectuará bajo la supervisión del Servicio de Inspección Técnica de Educación en función de los estudios realizados en el nuevo sistema conforme a lo establecido en la Orden de 7 de septiembre de 1994.

Quinto.—En la documentación académica correspondiente a las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer grado de los alumnos a los que se hubiera autorizado la incorporación a dichas enseñanzas, se hará referencia expresa a la Orden de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Director provincial o del Subdirector territorial.

Sexto.—1. Cuando el alumno provenga de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria y no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, el centro en el que se matricule solicitará del centro de origen el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y extenderá, en la página 12, en el caso de que provenga de Educación Primaria o en la página 19 si proviene de Educación Secundaria Obligatoria, la oportuna diligencia haciendo constar la incorporación del alumno a las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente o Formación Profesional de primer grado, con referencia expresa a la Orden de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Director provincial o Subdirector territorial.

2. El centro al que se incorpore el alumno custodiará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica hasta el momento en que el alumno haya superado los estudios equivalentes a la Educación Secundaria Obligatoria, momento en el cual se le hará entrega del mismo, haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos que no superen los estudios, el citado Libro quedará archivado en el centro.

Séptimo.—1. Cuando el alumno provenga de Bachillerato y se incorpore a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente o al Curso de Orientación Universitaria, el centro en el que se matricule solicitará del centro de origen el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno. En dicho Libro de Calificaciones, página 20 de observaciones, se extenderá la oportuna diligencia haciendo constar la incorporación del alumno a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente o Curso de Orientación Universitaria con referencia expresa a la Orden de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Director provincial o Subdirector territorial.

2. El Libro de Calificaciones será custodiado por el centro al que se incorpore el alumno hasta que éste supere el Curso de Orientación Universitaria, momento en el cual se le hará entrega del mismo haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos que no superen los estudios, el citado Libro quedará archivado en el centro.

Octavo.—Cuando el alumno se incorpore a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer grado en un centro privado la solicitud de traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o del Libro de Calificaciones de Bachillerato, así como las diligencias a las que hacen referencia el punto sexto y séptimo de esta Resolución, serán realizadas por el centro público al que se encuentre adscrito.

Noveno.—1. En el marco de lo dispuesto en el punto quinto de la Orden de 7 de septiembre de 1994, si el alumno ha superado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y, en función de lo establecido en dicha Orden, ha sido autorizado a proseguir sus estudios en alguno de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Pro-

fesional de primer grado, será propuesto para la expedición del título de Graduado Escolar por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial que haya autorizado su incorporación.

2. Cuando el alumno haya sido autorizado para incorporarse al Curso de Orientación Universitaria el centro en el que se matricule formulará la propuesta para la expedición de su título de Bachiller por el procedimiento establecido con carácter general. Si dicha incorporación se produce en un centro privado la propuesta para la expedición del título de Bachiller la efectuará el centro público al que se halle adscrito.

3. Cuando el alumno, en función de lo establecido en el apartado 2 del punto tercero de la Orden de 7 de septiembre de 1994, se incorpore al Curso de Orientación Universitaria con una o dos materias pendientes de primero de Bachillerato, la Dirección Provincial o Subdirección Territorial designará un Instituto de Educación Secundaria de su ámbito de gestión, que cuente con enseñanzas de Bachillerato, en el que habrán de realizarse las pruebas para la superación de dichas materias. El Servicio de Inspección recabará de los Departamentos didácticos de dicho centro, responsables de la materia o materias que el alumno no ha superado, un plan de trabajo en el que consten los contenidos mínimos exigibles, las actividades recomendadas y el calendario de realización de las pruebas para verificar la superación de esas materias, poniendo en conocimiento del alumno dicho Plan de Trabajo.

4. El centro en el que el alumno realice las pruebas para la superación de la materia o materias pendientes de primero de Bachillerato comunicará las calificaciones obtenidas por el alumno al centro en el que éste se encuentra cursando estudios del Curso de Orientación Universitaria, a fin de que sean consignadas en el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno. En el caso de centros privados el traslado de las calificaciones al Libro será realizado por el centro público al que estén adscritos. En todo caso, la propuesta para la expedición del título de Bachiller a estos alumnos no se efectuará hasta que superen la materia o materias pendientes de primero de Bachillerato.

Décimo.—Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales del Departamento adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 3 de noviembre de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directores generales de Coordinación y de la Alta Inspección, de Renovación Pedagógica, Secretario general técnico y Directores provinciales y Subdirectores Territoriales del Departamento.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

26139 REAL DECRETO 2088/1994, de 20 de octubre, por el que se dicta las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 92/3/EURATOM, relativa a la vigilancia y control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad.

El artículo 3 de la Directiva 80/836/EURATOM, del Consejo, de 15 de julio, por la que se modifican las

Directivas que establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes, establece que los Estados miembros someterán a una declaración al ejercicio de aquellas actividades que impliquen un riesgo resultante de las radiaciones ionizantes. Además, dichas actividades se someterán a autorización previa en los casos determinados por cada Estado miembro teniendo en cuenta el posible peligro y otras consideraciones pertinentes.

En el artículo 2 de dicha Directiva se incluye entre aquellas actividades al transporte de sustancias radiactivas naturales y artificiales.

Por su parte, el Parlamento Europeo, por Resolución de 6 de julio de 1988, solicitó que se adoptase una normativa comunitaria global para que el transporte transfronterizo de residuos nucleares quede sometido a un sistema de controles estrictos, y autorizaciones, desde su lugar de origen hasta su almacenamiento.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó la Directiva 92/3/EURATOM, con fecha 3 de febrero («Diario Oficial de la CEE» número L35/24 de 12 de febrero de 1992), relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad, entre cuyos objetivos figuran, además de los señalados en la citada Resolución del Parlamento Europeo, la protección sanitaria de los trabajadores y de la población en general y del medio ambiente.

El artículo 161 del Tratado EURATOM exige que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones necesarias para la aplicación de las Directivas Comunitarias, a lo que se da cumplimiento estableciendo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, los mecanismos oportunos para garantizar los objetivos reseñados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1994,

DISPONGO:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

El presente Real Decreto se aplicará al traslado de residuos radiactivos entre España y los Estados miembros de la CEE, o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad, cuando las cantidades sean superiores a las indicadas en los párrafos a) y b) del apartado 3 del apéndice V, del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por Real Decreto 53/1992, de 24 de enero.

Artículo 2. *Conceptos.*

A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

a) «Residuos radiactivos»: Cualquier material que contenga o esté contaminado con radionucleidos y que no esté destinado a ninguna utilización concreta.

b) «Traslado»: Las operaciones de conducción de residuos radiactivos del lugar de origen al lugar de destino, incluyendo su carga y descarga.

c) «Poseedor» de residuos radiactivos: Cualquier persona física o jurídica que, antes de efectuar el traslado, tenga la responsabilidad legal de dicho material y se proponga efectuar dicho traslado a un destinatario.

d) «Destinatario» de los residuos radiactivos: La persona física o jurídica a la que se transfieren los residuos radiactivos.

e) «Lugar de origen» y «lugar de destino»: Los lugares situados en dos países distintos, ya sean Estados miembros de la Comunidad o países terceros que, por consiguiente; se denominarán «país de origen» y «país de destino».

f) «Autoridades competentes»: Todas las autoridades que, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias del país de origen, de tránsito o de destino estén habilitadas para aplicar el régimen de vigilancia y control definido en los títulos I a IV, ambos inclusive.

g) «Fuente encapsulada»: Fuente constituida por sustancias radiactivas firmemente incorporadas en materias sólidas y efectivamente inactivas, o encerradas en una envoltura inactiva que presenta una resistencia suficiente para evitar cualquier dispersión de dichas sustancias radiactivas, en las condiciones normales de empleo.

Artículo 3. *Normativa aplicable.*

Todas las operaciones de transporte necesarias para el traslado deberán ajustarse a las disposiciones nacionales en el ámbito del transporte de materiales radiactivos, así como a las disposiciones comunitarias y acuerdos internacionales vigentes.

TITULO II

Traslados entre Estados miembros

Artículo 4. *Solicitud de autorización de traslado.*

Todo poseedor de residuos radiactivos que se proponga efectuar u organizar un traslado de residuos radiactivos cuyo origen sea España requerirá una autorización de la Dirección General de la Energía. A estos efectos, dirigirá la correspondiente solicitud a dicha Dirección General, la cual la transmitirá a las autoridades competentes del país de destino y a las del país o países de tránsito, si los hubiere.

A tal efecto utilizarán, respectivamente, las hojas números 1 y 2 que se incluyen en el anexo.

Artículo 5. *Alcance de la autorización.*

1. Una solicitud de autorización podrá cubrir más de un traslado siempre que:

a) Los residuos radiactivos objeto del traslado presenten en esencia las mismas características físicas, químicas y radiactivas;

b) El traslado de dichos residuos vaya a efectuarse del mismo poseedor al mismo destinatario y estén implicadas las mismas autoridades competentes, y

c) En el caso de los traslados que impliquen países terceros, el tránsito se efectúe por el mismo puesto fronterizo de entrada y/o de salida de la Comunidad y por el mismo puesto fronterizo del país o países terceros implicados, a menos que las autoridades competentes implicadas lo decidan de otro modo.

2. La autorización será válida por un período no superior a tres años.

Artículo 6. *Aprobación de la autoridad consultada.*

1. Cuando España sea país de destino o tránsito, a más tardar dos meses a partir de la recepción por

la Dirección General de la Energía de la solicitud de autorización debidamente cumplimentada, remitida por la autoridad competente del país de origen, aquella dará a conocer a ésta bien su aceptación, bien las condiciones que considere necesarias, o bien su negativa a conceder la autorización. A tal efecto, cumplimentará la hoja número 2 del anexo, que ha recibido del país de origen.

2. En cualquier caso, las condiciones de traslado a que se refiere el apartado 1, no podrán ser más exigentes que las establecidas para los traslados similares que se efectúen dentro del Estado español y deberán respetar los acuerdos internacionales vigentes.

La denegación de una autorización o la imposición de condiciones para la misma siempre habrán de estar motivadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 3, o al cumplimiento de la legislación aplicable al destinatario.

3. No obstante lo anterior, la Dirección General de la Energía podrá solicitar una prórroga, de un mes como máximo, del plazo que figura en el apartado 1, con objeto de dar a conocer su posición.

4. En el supuesto de que, al expirar los plazos a los que se refiere el apartado 1 y, en su caso, el apartado 3, no haya habido respuesta por parte de la Dirección General de la Energía, podrá entenderse que la aprobación para el traslado solicitado ha sido concedida.

Estos plazos se interrumpirán en el supuesto de que la resolución de la Dirección General de la Energía precise del informe preceptivo de otro u otros organismos, informando de dicha interrupción a la Comisión Europea y al solicitante.

Artículo 7. *Autorización de traslado.*

Cuando España sea país de origen, si se cumplen todos los requisitos para el traslado, la Dirección General de la Energía, como autoridad competente, podrá autorizar al poseedor de los residuos radiactivos a proceder a su expedición mediante la hoja número 3 del anexo, e informará de ello a las autoridades competentes del país de destino y del país o países de tránsito, si los hubiere. Cualquier nuevo requisito para dicho traslado se adjuntará a dicho documento.

Esta autorización no afectará en modo alguno a la responsabilidad del poseedor, del transportista, del propietario, del destinatario o de cualquier otra persona física o jurídica que participe en el traslado.

Artículo 8. *Documentación que debe acompañar a los traslados.*

Todo traslado comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, incluso en el caso de la autorización para más de un traslado a que se refiere el artículo 5, deberá acompañarse de las hojas números 1, 3 y 4 del anexo, sin perjuicio de los documentos que, en virtud de otras disposiciones normativas pertinentes, deban acompañar dicho traslado.

Artículo 9. *Acuse de recibo.*

1. Cuando España sea país de destino, dentro de los quince días siguientes a la recepción, el destinatario enviará a la Dirección General de la Energía un acuse de recibo, valiéndose de la hoja número 5 del anexo.

2. La autoridad competente del país de destino remitirá copias del acuse de recibo a las correspondientes autoridades de los restantes países afectados por la operación. En el caso de que España sea país de origen, la Dirección General de la Energía remitirá al expedidor una copia del acuse del recibo.

TITULO III

Importaciones y exportaciones de la Comunidad

Artículo 10. *Tramitación de autorización de importación.*

1. Cuando los residuos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto deban entrar en la Comunidad procedentes de un país tercero, y el país de destino sea España, el destinatario se dirigirá a la Dirección General de la Energía solicitando una autorización, para lo cual utilizará la hoja número 1 del anexo. En este caso, el destinatario actuará como poseedor y la Dirección General de la Energía como si fuese la autoridad competente del país del origen, de acuerdo con lo dispuesto en el título II, en relación con el país o países de tránsito.

2. Cuando los residuos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto deban entrar por España en la Comunidad procedentes de un país tercero, y el país de destino no sea un Estado miembro, España actuará como si fuera el país de origen a los efectos de este traslado, de acuerdo con lo dispuesto en el título II.

3. Con objeto de iniciar los trámites necesarios, el solicitante ante la Dirección General de la Energía será:

- a) El destinatario, para los traslados contemplados en el apartado 1 anterior.
- b) El explotador responsable del traslado en territorio español para los traslados contemplados en el apartado 2.

Artículo 11. *Destinos no autorizados.*

La Dirección General de la Energía no autorizará los traslados:

1. A cualquier país de destino situado al sur de los 60° de latitud sur.
2. A un Estado no Comunitario signatario del cuarto Convenio ACP-CEE, teniendo en cuenta no obstante, lo dispuesto por el artículo 14.
3. A un país no Comunitario que, a juicio de la Dirección General de la Energía, con arreglo a los criterios aprobados por la Comisión Europea, no posea los recursos técnicos, jurídicos o administrativos para gestionar adecuadamente los residuos radiactivos.

Artículo 12. *Autorización de exportación y notificación.*

1. Cuando se deba exportar residuos radiactivos desde España hacia un país no Comunitario, la Dirección General de la Energía se pondrá en contacto con las autoridades del país de destino a efectos de recabar información en relación con los requisitos exigidos en el artículo 11 apartado 3.

2. Si se reúnen todas las condiciones para el traslado, la Dirección General de la Energía, mediante la hoja número 3, autorizará al poseedor de residuos radiactivos a efectuar el traslado e informará de dicho traslado a las autoridades del país de destino.

3. Dicha autorización no afectará en modo alguno a la responsabilidad del poseedor, del transportista, del propietario, del destinatario y de cualquier persona física o jurídica implicada en el traslado.

4. El poseedor de los residuos radiactivos notificará a la Dirección General de la Energía que los citados residuos han llegado a destino en el país tercero dentro de las dos semanas desde el momento de la llegada, e indicará el último puesto fronterizo comunitario cruzado por el transporte.

5. Esta notificación consistirá en una declaración o certificación del destinatario de los residuos radiactivos en que se manifieste que éstos han llegado a su destino correspondiente y se indique el puesto fronterizo de entrada en el mismo.

TITULO IV

Devolución al origen

Artículo 13. *Fuentes encapsuladas.*

Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de este Real Decreto los traslados de fuentes encapsuladas por devolución de su usuario al proveedor transfronterizo de las mismas.

No obstante, la presente exención no se aplicará a las fuentes encapsuladas que contengan materiales fisibles.

Artículo 14. *Productos resultantes del tratamiento de residuos o del reprocesamiento de combustible irradiado.*

El presente Real Decreto no afectará, en su caso, al derecho de España o de una empresa española, a devolver los residuos después de su tratamiento a su país de origen. Tampoco afectará al derecho de España o de una empresa española a devolver, en su caso, al país de origen los residuos y/u otros productos que resulten de la operación de reprocesamiento de combustible irradiado.

Artículo 15. *Suspensión del traslado.*

1. Cuando España sea país de origen y no pueda realizarse un traslado de residuos radiactivos, o si dicho traslado no se ajusta a lo dispuesto en el título II, el poseedor deberá acreditar ante la Dirección General de la Energía que vuelve a hacerse cargo de los mismos.

2. En caso de traslados de residuos radiactivos desde un país no Comunitario con destino a España, el soli-

citante deberá adjuntar a la solicitud del traslado la documentación suficiente que demuestre que ha negociado con el poseedor de los residuos establecido en el país de origen, la obligación de aquél a volver a hacerse cargo de los residuos si el traslado no pudiera realizarse.

Artículo 16. *Aprobación de devolución.*

Cuando la Dirección General de la Energía haya autorizado el tránsito para un traslado no podrá negarse a aprobar la devolución en los casos establecidos en:

a) El artículo 14, si la devolución corresponde a los mismos materiales después del tratamiento o reprocesamiento y se cumple toda la normativa pertinente.

b) El artículo 15, si la devolución se lleva a cabo en las mismas condiciones y con las mismas especificaciones.

Disposición final primera. *Normativa supletoria.*

En todo lo que no esté expresamente regulado por el presente Real Decreto se aplicarán con carácter supletorio las demás normas generales vigentes en España sobre residuos radiactivos.

Disposición final segunda. *Desarrollo del Real Decreto.*

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Modificación del anexo.*

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía a modificar, en el caso de que sean actualizadas por la Comisión Europea, las hojas incluidas en el anexo a este Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO

Documento uniforme de seguimiento de los traslados de residuos radiactivos

- Hoja 1. Solicitud de autorización del traslado.
 Hoja 2. Aprobación de las autoridades competentes consultadas.
 Hoja 3. Autorización de traslado.
 Hoja 4. Lista de bultos.
 Hoja 5. Acuse de recibo de los residuos.

HOJA 1

N.º de registro

la cumplimentar por las autoridades habilitadas para conceder la autorización de traslado)

DOCUMENTO UNIFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS RADIATIVOS
 (DIRECTIVA 92/3/EURATOM)

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRASLADO

INSTRUCCIONES

El solicitante debe cumplimentar los cuadros 1 a 16 y a continuación enviar el documento en su totalidad (hojas 1 a 5) a las autoridades competentes de su país, habilitadas para concederle la autorización de traslado de los residuos radiactivos.

Según el tipo de traslado (véase el cuadro 1), el solicitante es:

- Tipo A: Traslado entre Estados miembros - al poseedor de los residuos radiactivos
 Tipo B: Importación en la Comunidad - el destinatario de los residuos radiactivos
 Tipo C: Exportación fuera de la Comunidad - el poseedor de los residuos radiactivos
 Tipo D: Tránsito en la Comunidad - la persona responsable del traslado en el Estado miembro por el cual los residuos entran en la Comunidad

La hoja 1, así como las hojas 3 y 4, acompañarán los residuos durante su traslado.

1	Tipo de traslado (<i>marcar la casilla correspondiente</i>) Tipo A: Traslado entre Estados miembros <input type="checkbox"/> Tipo B: Importación en la Comunidad <input type="checkbox"/> Tipo C: Exportación fuera de la Comunidad <input type="checkbox"/> Tipo D: Tránsito en la Comunidad <input type="checkbox"/>
2	Solicitud de autorización para (<i>marcar la casilla correspondiente</i>) Un solo traslado <input type="checkbox"/> Varios traslados <input type="checkbox"/> Numero de traslados previstos: Periodo previsto para su realización:
3	<i>(Cumplimentar en caso de traslado/s entre dos Estados miembros a través de uno o varios terceros países)</i> Puesto fronterizo de salida de la Comunidad: Puesto fronterizo de entrada en el tercer país (<i>primer país atravesado</i>): Puesto fronterizo de salida del tercer país (<i>último país atravesado</i>): Puesto fronterizo de reingreso en la Comunidad <i>(Estos puestos fronterizos deben ser idénticos para todos los traslados cubiertos por la solicitud, salvo disposiciones contrarias acordadas entre las autoridades competentes)</i>
4	Poseedor (<i>razón social</i>): Persona de contacto: Dirección: Código postal: Población: País: Tel.: Telefax: Télex:
5	<i>(Cumplimentar si la información facilitada difiere de la indicada en el cuadro 4):</i> Lugar de tenencia de los residuos: Persona de contacto: Dirección: Código postal: Población: País: Tel.: Telefax: Télex:

6	<p>Naturaleza de los residuos:.....</p> <p>Características físico-químicas:</p> <p>Principales radionucleidos:.....</p> <p>Actividad alfa máxima/bulto: (GBq)</p> <p>Actividad beta/gamma máxima/bulto: (GBq)</p>																																
7	<p>Actividad total alfa: (GBq)</p> <p>Actividad total beta/gamma: (GBq)</p> <p>Número total de bultos: Masa neta total de residuos: (Kg)</p> <p>Masa bruta total: (Kg)</p> <p>Volumen total (facultativo):</p> <p><i>(En caso de varios traslados, estos valores serán estimativos)</i></p> <p>Modelo de los embalajes que contienen residuos <i>(por ejemplo: bolsas de plástico, barriles metálicos de 200 litros, contenedores ISO para transporte, etc.)</i></p> <p>Manera de identificar los embalajes <i>(si van etiquetados, adjúntense muestras)</i></p>																																
8	<p>Otras clases de riesgo (marcar, en su caso, la o las casillas correspondientes)</p> <table border="0"> <tr> <td>Clase 1</td> <td>Materias explosivas</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Clase 2</td> <td>Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Clase 3</td> <td>Materias líquidas inflamables</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Clase 4</td> <td>4.1 Materias sólidas inflamables</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4.2 Materias susceptibles de inflamación espontánea</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4.3 Materias que desprenden gases inflamables en caso de contacto con el agua</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Clase 5</td> <td>5.1 Materias comburentes</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>5.2 Peróxidos orgánicos</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Clase 6</td> <td>6.1 Materias tóxicas</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>6.2 Materias repugnantes o capaces de provocar infecciones</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Clase 8</td> <td>Materias corrosivas</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Clase 9</td> <td>Materias y objetos peligrosos varios</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	Clase 1	Materias explosivas	<input type="checkbox"/>	Clase 2	Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión	<input type="checkbox"/>	Clase 3	Materias líquidas inflamables	<input type="checkbox"/>	Clase 4	4.1 Materias sólidas inflamables	<input type="checkbox"/>	4.2 Materias susceptibles de inflamación espontánea	<input type="checkbox"/>	4.3 Materias que desprenden gases inflamables en caso de contacto con el agua	<input type="checkbox"/>	Clase 5	5.1 Materias comburentes	<input type="checkbox"/>	5.2 Peróxidos orgánicos	<input type="checkbox"/>	Clase 6	6.1 Materias tóxicas	<input type="checkbox"/>	6.2 Materias repugnantes o capaces de provocar infecciones	<input type="checkbox"/>	Clase 8	Materias corrosivas	<input type="checkbox"/>	Clase 9	Materias y objetos peligrosos varios	<input type="checkbox"/>
Clase 1	Materias explosivas	<input type="checkbox"/>																															
Clase 2	Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión	<input type="checkbox"/>																															
Clase 3	Materias líquidas inflamables	<input type="checkbox"/>																															
Clase 4	4.1 Materias sólidas inflamables	<input type="checkbox"/>																															
	4.2 Materias susceptibles de inflamación espontánea	<input type="checkbox"/>																															
	4.3 Materias que desprenden gases inflamables en caso de contacto con el agua	<input type="checkbox"/>																															
Clase 5	5.1 Materias comburentes	<input type="checkbox"/>																															
	5.2 Peróxidos orgánicos	<input type="checkbox"/>																															
Clase 6	6.1 Materias tóxicas	<input type="checkbox"/>																															
	6.2 Materias repugnantes o capaces de provocar infecciones	<input type="checkbox"/>																															
Clase 8	Materias corrosivas	<input type="checkbox"/>																															
Clase 9	Materias y objetos peligrosos varios	<input type="checkbox"/>																															
9	<p>Tipo de actividad generadora de los residuos <i>(por ejemplo: medicina, investigación, industria nuclear u otra actividad -especificar-)</i></p> <p>.....</p> <p>.....</p>																																
10	<p>Objetivo del traslado (marcar la casilla correspondiente)</p> <table border="0"> <tr> <td>Retorno de los residuos del reprocesamiento de combustible irradiado</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Tratamiento y/o acondicionamiento de los residuos</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Retorno tras tratamiento y/o acondicionamiento de residuos</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Almacenamiento provisional</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Retorno después de almacenamiento provisional</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Almacenamiento definitivo</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Otros objetivos <i>(especificar)</i></td> <td></td> </tr> </table> <p>.....</p> <p>.....</p>	Retorno de los residuos del reprocesamiento de combustible irradiado	<input type="checkbox"/>	Tratamiento y/o acondicionamiento de los residuos	<input type="checkbox"/>	Retorno tras tratamiento y/o acondicionamiento de residuos	<input type="checkbox"/>	Almacenamiento provisional	<input type="checkbox"/>	Retorno después de almacenamiento provisional	<input type="checkbox"/>	Almacenamiento definitivo	<input type="checkbox"/>	Otros objetivos <i>(especificar)</i>																			
Retorno de los residuos del reprocesamiento de combustible irradiado	<input type="checkbox"/>																																
Tratamiento y/o acondicionamiento de los residuos	<input type="checkbox"/>																																
Retorno tras tratamiento y/o acondicionamiento de residuos	<input type="checkbox"/>																																
Almacenamiento provisional	<input type="checkbox"/>																																
Retorno después de almacenamiento provisional	<input type="checkbox"/>																																
Almacenamiento definitivo	<input type="checkbox"/>																																
Otros objetivos <i>(especificar)</i>																																	

HOJA 3

N.º de registro

(a cumplimentar por las autoridades habilitadas para conceder la autorización de traslado)

DOCUMENTO UNIFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS RADIATIVOS
(DIRECTIVA 92/3/EURATOM)

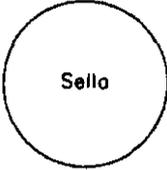
AUTORIZACION DE TRASLADO

INSTRUCCIONES

Las autoridades competentes habilitadas para conceder la autorización de traslado deberán:

1. cumplimentar esta hoja, teniendo en cuenta al rellenar el cuadro 22 que el periodo máximo de validez de la autorización es de tres años;
2. enviarle al solicitante, junto con las demás hojas necesarias para el buen desarrollo del proceso (es decir, hojas 1, 3, 4 y 5);
3. remitir copia de esta hoja a las demás autoridades competentes consultadas.

21	Autoridades competentes habilitadas para conceder la autorización de traslado Según el tipo de traslado, estas autoridades son: Tipo A: <i>Las autoridades del país de origen</i> Tipo B: <i>Las autoridades del país de destino</i> Tipo C: <i>Las autoridades del país de origen</i> Tipo D: <i>Las autoridades del Estado miembro por el cual los residuos entran en la Comunidad</i> Nombre de las autoridades competentes				
Persona de contacto:					
Dirección:					
Código postal:		Población:		País:	
Tel.:		Telefax:		Télex:	
22	Autorización Si <input type="checkbox"/> Válida para un solo traslado <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Válida para varios traslados <input type="checkbox"/> Fecha de expiración de la autorización:				
23	Lista de los países implicados en el traslado, por orden <i>(el primero es el país de tenencia, el último, el país de destino)</i>				
		Condiciones			
País		Si	No	País	
		Si	No		
1	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	5
2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	6
3	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7
4	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	8
24	Enumeración de las condiciones <i>(indicando el país prescriptor y, en su caso, referencia a documentos adjuntos)</i>		Motivo de la denegación		

25	La decisión adoptada y registrada en esta hoja se ha alcanzado en virtud de lo dispuesto en la Directiva 92/3/Euratom
	<p data-bbox="156 331 1449 387">Las autoridades competentes consultadas serán informadas de la concesión o de la denegación de la autorización de traslados de los residuos radiactivos.</p> <div data-bbox="699 455 866 625" style="text-align: center;"><p data-bbox="756 523 809 546">Sello</p></div> <p data-bbox="341 637 472 659">..... (Fecha y lugar)</p> <p data-bbox="1043 637 1337 659">..... (Firma de la persona responsable)</p>
<p data-bbox="86 2032 134 2054">N.B.</p> <ol data-bbox="86 2072 1505 2156" style="list-style-type: none"><li data-bbox="86 2072 1505 2129">1. La presente autorización no modifica en modo alguno la responsabilidad del poseedor, del transportista, del propietario, del destinatario o de cualquier otra persona física o jurídica que participe en el traslado.<li data-bbox="86 2129 1505 2156">2. Los residuos trasladados deben ir acompañados de las hojas 1, 3 y 4 debidamente cumplimentadas.	

HOJA 5

N.º de registro

(a cumplimentar por las autoridades habilitadas para conceder la autorización de traslado)

DOCUMENTO UNIFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS RADIATIVOS
(DIRECTIVA 92/3/EURATOM)

ACUSE DE RECIBO DE LOS RESIDUOS*INSTRUCCIONES*

Esta hoja debe ser rellena por el destinatario y completada, en su caso, por el solicitante. No obstante, un destinatario situado fuera de la Comunidad podrá acusar recibo de los residuos mediante una declaración independiente del documento uniforme.

En función de que la autorización se refiera a uno a varios traslados, deberá procederse de la manera siguiente:

En caso de autorización para un solo traslado

1. Traslado de tipo A o B

En un plazo de quince días a partir de la recepción de los residuos, el destinatario cumplimentará los cuadros 32, 33 y 35, y transmitirá las hojas 4 y 5 a las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

A continuación las autoridades competentes del Estado miembro de destino enviarán copia de las hojas 4 y 5 a las demás autoridades competentes consultadas (y, en su caso, los originales de estas dos hojas a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización).

En el caso de un traslado entre Estados miembros, las autoridades competentes del Estado miembro de origen enviarán copia del recibo al poseedor.

2. Traslado de tipo C o D

El solicitante exigirá al destinatario situado fuera de la Comunidad Europea que a la recepción de los residuos le envíe inmediatamente las hojas 4 y 5, una vez debidamente cumplimentados los cuadros 32 a 35. La hoja 5 podrá sustituirse por una declaración del destinatario en la que conste como mínimo la información que figura en los cuadros 32 a 35.

En un plazo de quince días después de la recepción de los residuos, el solicitante deberá volver a expedir a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización la hoja 4, la hoja 5 (si el destinatario no ha utilizado esta última, la rellenará el solicitante, salvo el cuadro 34) y, en su caso, la declaración del destinatario.

Estas autoridades enviarán luego copia de las hojas 4 y 5 y, en su caso, de la declaración del destinatario, a las demás autoridades competentes consultadas.

En caso de autorización para varios traslados

1. Traslado de tipo A o B

El destinatario cumplimentará los cuadros 32, 33 y 35 de la hoja 5 después de cada traslado (a este efecto, realizará varias copias de la hoja 5 en blanco) y transmitirá esta hoja directamente a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización. Debe adjuntar a este envío la hoja 4 correspondiente al mismo traslado.

2. Traslado de tipo C o D

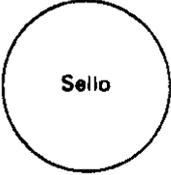
El solicitante debe obtener del destinatario situado fuera de la Comunidad Europea al envío, después de cada traslado, de la hoja 4 correspondiente y de una hoja 5 cuyos cuadros 32 a 35 se hayan cumplimentado a partir de una copia en blanco de dicha hoja 5.

El solicitante cumplimentará el cuadro 36 de la hoja 5 y transmitirá las hojas 4 y 5 a las autoridades que hayan concedido la autorización.

3. Cualquier tipo de traslado

Una vez efectuados todos los traslados cubiertos por la autorización, se cumplimentará el acuse de recibo y se transmitirá como si se tratara de una autorización válida para un solo traslado (véase más arriba), salvo que:

- En el cuadro 33 de la hoja 5 se especificará que se trata del último traslado cubierto por la autorización
- La declaración eventualmente redactada por un destinatario situado fuera de la Comunidad Europea deberá confirmar la debida llegada de todos los residuos cubiertos por la autorización de traslado,
- como recapitulación, se adjuntarán al acuse de recibo final las hojas 4 correspondientes a cada uno de los traslados cubiertos por la autorización.

36	<p><i>En caso de traslado de tipo C o D únicamente:</i></p> <p>Transmisión por el solicitante del acuse de recibo y, en su caso, de la declaración del destinatario (<i>véase la nota</i>) a la autoridad que haya concedido la autorización:</p> <p>Fecha de transmisión del acuse de recibo (<i>acompañado de la hoja 4</i>):</p> <p>Puesto fronterizo de salida de la Comunidad:</p> <p>País:</p> <p>Puesto:</p>
	<p style="text-align: center;"> Sello</p> <p style="text-align: right;">..... (Firma del solicitante)</p>

Nota:

1. Un destinatario situado fuera de la Comunidad Europea podrá acusar recibo de los residuos mediante una declaración o un certificado que contenga como mínimo la información que figura en los cuadros 32 a 35.
2. Las autoridades competentes que reciben el acuse de recibo original deberán enviar copia del mismo a las demás autoridades competentes.
3. Los originales de las hojas 4 y 5 se transmitirán por último a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización.
4. En caso de un traslado entre Estados miembros, las autoridades competentes del Estado miembro de origen enviarán copia del acuse de recibo al poseedor.